

**DIPUTADA BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIÉRREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
P R E S E N T E**

Diputado Francisco Cedillo de Jesús, integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de ésta Soberanía, esta Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma la fracción II del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, mediante la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en su **Artículo 119.- señala que** “Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere: fracción II.- Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;” limitando a los jóvenes menores de 21 años a abstenerse de ostentar un cargo político de Presidente o Síndico a los 18 años de edad que es cuando se supone cumplen la mayoría de edad y se convierten en personas sujetas de derechos y obligaciones como todo ciudadano.

Es importante destacar que el artículo 119 de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo contraviene la figura de ciudadano, que establece el Artículo **7º de ese mismo ordenamiento de la Constitución Local que señala y que hago referencia y cito** textual “Son ciudadanos los que reúnan los requisitos que señala el artículo 34 de la Constitución Federal”. Pero entonces tendremos que remitirnos a la Constitución Federal que nos dice en su **Artículo 34.** “Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de

mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: **I.** Haber cumplido 18 años,” y al ser declarados ciudadanos, tienen los siguientes derechos de conformidad con el **Artículo 8º.- de la** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo que a la letra dice “Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal...” y en concordancia con nuestra exposición de motivos, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son derechos de la ciudadanía: “**II.** Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;”

Entonces, a los jóvenes se les limita para ocupar cargos políticos por un lado y por el otro se les considera mayores de edad por haber adquirido el carácter de ciudadano ante la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo cual va en contra de la lógica, por un lado a los jóvenes que cumplen 18 años se les considera responsables y por otro lado se les considera inmaduros para poder tener el cargo de Presidentes Municipales o Síndicos.

Es importante destacar que, votar y ser votados es una garantía que debe hacerse valer de forma prioritaria, y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado su opinión al respecto, para lo cual, cito la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época, Registro: 170783, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional.Tesis: P./J. 83/2007,Página: 984.DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVEÉ. Los derechos de participación política establecidos en las fracciones I y II del artículo 35 constitucional son verdaderas garantías individuales o derechos fundamentales, en primer término, porque participan de la posición de supremacía que tiene dicho precepto constitucional, de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los poderes constituidos; en segundo término, porque suponen una relación de interdependencia con las demás normas sobre derechos y libertades reconocidas en la norma suprema (sin libertad de expresión sería imposible el ejercicio efectivo del derecho de voto; al mismo tiempo, sin un gobierno sujeto a la legitimidad del voto público y a elecciones periódicas, sería difícilmente garantizable el goce efectivo de las demás garantías constitucionales); en tercer lugar, porque las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que la norma suprema trata de establecer. En ese sentido, los derechos de participación política, por virtud de su atributo de fundamentales, gozan de la protección constitucional encomendada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a sus respectivas esferas de competencia jurisdiccional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solo señala como requisito para votar y ser votado, el ser ciudadano, que se adquiere al cumplir los 18 años de edad, luego entonces no es necesario que exista la limitación que establece el artículo 119 de La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo al limitar a los Jóvenes menores de 21 años de edad a participar para la contienda a Presidente Municipal y Síndico.

CUADRO COMPARATIVO

Texto Actual de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo	Reforma al Artículo 119 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
<p>Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II.- Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;</p> <p>III. Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;</p> <p>IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;</p> <p>V.- No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;</p> <p>VI.- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y</p> <p>VII.- No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.</p>	<p>Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II.- Haber cumplido dieciocho años el día de la elección, para el cargo de Presidente; Síndico; y Regidor;</p> <p>III. Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;</p> <p>IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;</p> <p>V.- No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;</p> <p>VI.- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y</p> <p>VII.- No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.</p>

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 36 fracción II y 164 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y

de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al pleno de esta soberanía el siguiente proyecto de :

DECRETO:

ÚNICO. Se reforma la fracción II del Artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTICULO 119.- ...

I. ...

II. Haber cumplido **dieciocho** años el día de la elección, para el cargo de Presidente; Síndico; y Regidor;

III a VII.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio Legislativo, Morelia Michoacán a los 9 días de septiembre de 2020

A T E N T A M E N T E

DIP. FRANCISCO CEDILLO DE JESÚS